



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 04 de abril de 2025

**VISTO:** El expediente N° 25-001154-003, sobre recurso de apelación interpuesto por el servidor Jorge Enrique MEDINA RUBIO, contra la Resolución Administrativa N° 047-2025-INCN-OP-UBP, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Administrativa N° 047-2025-ICN-OP-UBP, de fecha 19 de febrero de 2025, se resuelve declarar IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el servidor Jorge Enrique Medina Rubio;

Que, con fecha 06 de marzo de 2025, la persona de Jorge Enrique MEDINA RUBIO, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 047-2025-INCN-OP-UBP, de fecha 19 de febrero de 2025, con la finalidad que la instancia correspondiente declare fundado su pretensión por encontrarse arreglada a derecho;

Que, el recurso de apelación materia de análisis ha sido presentado dentro del plazo establecido y, que si bien reúne los requisitos exigidos por los artículos 218 - 1° Inciso b), 220°, 221° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa de Remuneraciones del Sector Público, en el Título Preliminar, Artículo 1°. Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública, Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece para efectos remunerativos se considera: a.- Remuneración Total Permanente. - Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Asimismo, el artículo 9° del Decreto Supremo precitado con antelación dice: Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración, o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente;

Que, el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dice: Hágase extensivo a partir del 1° de febrero de 1991 los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos



en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a. Funcionarios y Directivos 35%; Profesionales, Técnicos y Auxiliares 30%. La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optara por lo que sea más favorable al trabajador;

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 18 de junio de 2011, el Tribunal del Servicio Civil acordó establecer como precedente administrativo de observancia obligatoria, los criterios N° 11 y 21 expuestos en los fundamentos jurídicos, la que coloca a la remuneración total como base de cálculo para las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores y funcionarios públicos, además precisa que los precedentes administrativos de observancia obligatoria deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, mediante Informe Técnico N° 356-2014-SERVIR/GPGSC, de fecha 06 de junio de 2014, emitida por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ente Rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la que concluye que los precedentes administrativos establecidos por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, son exigibles a todas las entidades públicas, comprendidas en el ámbito del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del 18 de junio de 2011 fecha de publicación en el Diario Oficial el Peruano, además en el punto 3.4 de la Conclusión dice: Las entidades deben tener en cuenta los criterios señalados en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGRH, mediante el cual se complementó lo indicado en el precedente vinculante del Tribunal del Servicio Civil, estableciendo los conceptos que integran la remuneración total;

Que, la Ley N° 32185 Ley del Presupuesto del Sector Público, para el Año Fiscal 2025, en su artículo 4°. Acciones administrativas dice: En la ejecución del gasto público y del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y el numeral 4.2 dice: Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, el artículo 6°, de la Ley N° 32185, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año de 2025, establece: Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 6°, la Ley N° 32185, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2025, se debe declarar infundado el recurso impugnado;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 200-2025-OAJ/INCN;





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 04 de abril de 2025

En uso de las atribuciones conferidas en el inciso g) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas, aprobado con Resolución Ministerial N° 787-2006/MINSA;

SE RESUELVE:

**Artículo 1° DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de Apelación interpuesto por el servidor Jorge Enrique MEDINA RUBIO, contra la Resolución Administrativa N° 047-2025-INCN-OP-UBP, de fecha 19 de febrero de 2025, por las consideraciones expuesta en la presente resolución.

**Artículo 2° DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, dejando expedito el derecho del recurrente a impugnar el presente acto administrativo en la vía judicial de conformidad con el artículo 228° numeral 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 3° NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral, al interesado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 20.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 4° ENCARGAR** a la Oficina de Comunicaciones la difusión y publicación de la presente Resolución Directoral en el portal de la página web del Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas de conformidad con la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



LJSR/PDRG/mwnc.

MINISTERIO DE SALUD  
Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas  
Dirección General  
  
M.C. Esp. LUIS JAIME SAAVEDRA RAMIREZ  
Director General  
Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas